



Expediente N°: E/00359/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante RADIO CLUB UTIEL, en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.**, y basándose en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En relación con la entidad RADIO CLUB UTIEL, en esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00325/2011, que concluyó mediante resolución nº R/00087/2012, de fecha 23 de enero de 2012, en la que se tuvieron por probados los siguientes hechos:

<<PRIMERO: Para que las personas interesadas en solicitar el alta, la entidad RADIO CLUB UTIEL utiliza para la recogida de datos personales un formulario denominado "Formulario de inscripción sin compromiso", que una vez cumplimentado se remite a la entidad mediante correo electrónico a la dirección establecida. Según la estructura de dicho formulario se establecen como campos obligatorios los relativos, entre otros, al DNI, nombre, apellidos, código postal y dirección.

En dicho formulario no se contiene ninguna leyenda informativa en materia de protección de datos personales.

SEGUNDO: los representantes de la entidad RADIO CLUB UTIEL manifestaron a los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos que una vez el nuevo socio comunica sus datos, bien por teléfono o por Internet, se les comunica la necesidad de los datos requeridos, que son responsabilidad del propio club, pero no se informa de ningún responsable personal debido al desconocimiento de tal formalidad.

TERCERO: RADIO CLUB UTIEL dispone de un fichero de socios, en una tabla de Word, en la que se recoge el nº del socio, indicativo de radio, NIF, nombre y apellidos, domicilio, fecha del ingreso y teléfono. La citada entidad ha declarado que los datos se aportan por las personas que solicitan su inscripción en club.

CUARTO: Con fecha 18/01/2012 se accede al Registro General de Protección de Datos y se verifica que no figura inscrito ningún fichero cuya titularidad corresponda a la entidad RADIO CLUB UTIEL.

QUINTO: En relación con la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos, los representantes de RADIO CLUB UTIEL manifestaron desconocer la obligación de inscripción del fichero.

SEXTO: El denunciante aportó a las actuaciones un listado de socios de RADIO CLUB



UTIEL, obtenido a través del sitio web "ea5rca.com/socios.htm" en fecha 13/02/2011, con detalle de nombre, apellidos, provincia, fecha de alta, número de socio e indicativo de radio correspondientes a numerosos socios.

SÉPTIMO: La entidad RADIO CLUB UTIEL ha declarado que existe publicada en la Web de la entidad una lista con expresión de: indicativo de radio del socio, nombre y apellidos, provincia de origen y fecha de alta. Asimismo, manifestó que para acceder a dicha lista se requiere la autenticación de usuario mediante contraseña de modo que sólo los socios tienen acceso a esta información.>>

Considerando tales hechos probados, en la mencionada Resolución se acordó lo siguiente:

<<1.- APERCIBIR (A/00325/2011) a RADIO CLUB UTIEL con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la denuncia por infracción de los artículos 5, 26 y 10 de la LOPD, tipificadas como leves y grave en los artículos 44.2.c) y 44.2.b) y 44.3.d) de la citada Ley Orgánica, respectivamente, en su redacción aprobada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la LOPD, que atribuye la competencia al Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

2.- REQUERIR a la entidad RADIO CLUB UTIEL, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en los artículos 5, 26 y 10 de la LOPD, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/00359/2012, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador. En concreto se insta a insertar en los formularios que emplea para la recogida de datos de carácter personal y en su página Web la información que se especifica en el artículo 5 de la LOPD, cuyo detalle se recoge en el Fundamento de Derecho segundo; a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de todos los ficheros de datos de carácter personal cuya titularidad corresponda a RADIO CLUB UTIEL; así como a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas que impidan el tratamiento y la divulgación a terceros de los datos de carácter personal sin el consentimiento de los afectados, estableciendo unas normas internas que obliguen a las personas de su organización al cumplimiento de tales medidas, y a suprimir del sitio Web "ea5rca.com/socios.htm" los datos personales contenidos en el listado de socios que se cita en la presente resolución. >>

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, el instructor del procedimiento de apercibimiento notificó al Área de Inspección de esta Agencia que la documentación aportada por RADIO CLUB UTIEL no permitía constatar el cumplimiento de las exigencias requeridas por Director de la AEPD en la Resolución antes mencionada, solicitando se realicen las comprobaciones oportunas para verificar si ha sido atendidas las exigencias que configuran el deber de secreto, de información y de inscripción de ficheros. Se realizaron las actuaciones siguientes:

1. Mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2012 se pudo verificar:



- a. Que en el sitio web www.ea5rca.com aparece publicado un formulario de inscripción de socios de RADIO CLUB UTIEL en el que se proporciona la información acerca de que los datos serán incluidos en un fichero, la finalidad del mismo y la dirección postal en la que solicitar el ejercicio de derechos ARCO.
 - b. Realizado el intento de acceso al área privada de dicho sitio web, se comprueba que dicho acceso requiere del uso de una contraseña.
 - c. Realizada la búsqueda en Google del literal “listado de socios” restringido al dominio ea5rca.com, no se ha podido encontrar ninguna página en que conste el listado de socios del Club.
 - d. Consultados los ficheros inscritos por RADIO CLUB UTIEL en el Registro General de Protección de Datos se ha verificado que no consta fichero alguno a nombre de esta entidad.
2. Se solicitó a RADIO CLUB UTIEL que aportase documentación acreditativa de haber inscrito el fichero de socios de la entidad en el Registro General de Protección de Datos. Dicho escrito resultó devuelto por el Servicio de Correos como “Ausente de reparto”.
 3. Se solicitó, nuevamente, a RADIO CLUB UTIEL que aportase documentación acreditativa de haber inscrito el fichero de socios de la entidad en el Registro General de Protección de Datos. Dicho escrito le fue remitido igualmente a la entidad mediante correo electrónico.

El escrito remitido por correo postal resultó devuelto nuevamente por el Servicio de Correos como “Ausente de reparto”, si bien, en fecha 21 de septiembre de 2012, la entidad denunciada remitió un correo electrónico por el que informaba haber procedido a la inscripción del fichero de socios.
 4. Mediante diligencia de fecha 4 de octubre de 2012 se comprueba que en el Registro General de Protección de Datos figura inscrito por RADIO CLUB UTIEL un fichero denominado INSCRIPCIÓN SOCIOS cuya finalidad es la gestión de las actividades asociativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el supuesto examinado, se constató que la entidad denunciada, RADIO CLUB UTIEL, dispone de datos personales de los socios, necesarios para el desarrollo de su actividad, al menos los relativos a nombre, apellidos, provincia, fecha de alta, número de socio e indicativo de radio correspondientes a numerosos socios, sin facilitar previamente, en el momento de la recogida, la información preceptiva en materia de

protección de datos personales, incumpliendo el deber de información previsto en el artículo 5 de la LOPD. Dicho incumplimiento aparece tipificado como infracción leve en el artículo 44.2.c) de la LOPD, en su redacción aprobada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011), que considera como tal “el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado”.

En el citado artículo 5 de la LOPD se establece lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.

(...)”.

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del mismo a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, la denunciada debe informar a los interesados de los que recabe datos sobre los extremos establecidos en el aludido artículo 5.1. La información a la que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD debe suministrarse a los afectados previamente a la solicitud de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen formularios u otros impresos para la recogida de la información



exigiendo que “... *figuraran en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior*”.

III

Asimismo, se constató que RADIO CLUB UTIEL dispone de un fichero en el que se recogen datos de carácter personal relativos a sus socios, que es utilizado para el desarrollo de su actividad.

De acuerdo con el artículo 26.1 de la LOPD, según el cual “*Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos*”, deben notificarse a esta Agencia, para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros que contengan datos de carácter personal.

En el supuesto examinado, se constató que la entidad RADIO CLUB UTIEL no había comunicado al Registro General de Protección de Datos la creación del fichero que contiene los datos de carácter personal relativos a sus jugadores de fútbol. Por tanto, RADIO CLUB UTIEL incumplió la obligación establecida en el artículo 26.1 de la LOPD.

IV

Por otra parte, ha quedado acreditado que en el sitio Web “ea5rca.com/socios.htm”, del que es responsable RADIO CLUB UTIEL, aparece insertado un listado de socios de la entidad, al que accedió el denunciante con detalle de nombre, apellidos, provincia, fecha de alta, número de socio e indicativo de radio correspondientes a numerosos socios.

A este respecto, la entidad RADIO CLUB UTIEL ha declarado que para acceder a dicha lista se requiere la autenticación de usuario mediante contraseña de modo que sólo los socios tienen acceso a esta información. Sin embargo, no había aportado prueba alguna que así lo acreditase, ni constaba en las actuaciones que los socios hubiesen sido informados sobre la publicación de dicha lista y que hubiesen prestado consentimiento para ello.

La difusión de la lista de socios aludida por parte de RADIO CLUB UTIEL, con la indicación de los datos personales relativos a los mismos según ha quedado indicado, posibilita el acceso a dichos datos personales por parte de terceros, no resultando relevante que el acceso se realice exclusivamente por los socios, de ser cierta la manifestación realizada por la entidad imputada, considerando las circunstancias indicadas sobre la falta de información y de consentimiento. Por tanto, procede analizar, igualmente, el cumplimiento por la citada RADIO CLUB UTIEL del deber de secreto establecido en el artículo 10 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el

responsable del mismo.”

El deber de secreto comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un *“instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”* (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que RADIO CLUB UTIEL insertó en el sitio web *“ea5rca.com/socios.htm”*, de su responsabilidad un listado en el que figuran los datos personales de socios de la entidad. Esta información no puede ser facilitada a terceros, salvo consentimiento de los afectados o que exista una habilitación legal que permita su comunicación, que no concurren en el presente caso.

Por tanto, quedó acreditado que por parte de dicha entidad, se vulnera el deber de secreto garantizado en el artículo 10 de la LOPD, al haber posibilitado que terceras personas tuviesen acceso a datos personales de los socios de la entidad.

V

Por ello, en la Resolución de fecha 23 de enero de 2012, dictada en el procedimiento número A/00325/2011, se acordó requerir a la entidad RADIO CLUB UTIEL para que estableciera unos formularios para la recogida de datos de carácter personal que incluyan la información que se especifica en el artículo 5 de la LOPD, e inscribiera en el Registro General de Protección de Datos todos los ficheros de datos de carácter personal cuya titularidad le corresponda.

En el Antecedente Segundo de esta Resolución se detalla el resultado de las investigaciones efectuadas sobre las medidas implementadas para garantizar el deber de información, la inscripción de los ficheros y el mantenimiento del deber de secreto.

Por tanto, en el supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por la entidad RADIO CLUB UTIEL, se constata que reúnen los requisitos anteriormente



descritos para atender las exigencias previstas al efecto en la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a RADIO CLUB UTIEL y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.